



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ
DEMANDADA	JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO
RADICADO	053804089002-2020-00271-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	833

Comoquiera que la presente demanda reúne las exigencias de los **artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso**, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ** en contra de **JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO**.

Segundo: Tramítense por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**, por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**.

Tercero: Notifíquese el auto admisorio a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar a la abogada **ROSA DELIA VÉLEZ MORENO**, en los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por el demandante, visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	HEREDEROS DE ROSALINA RICO
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	834

JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSALINA RICO VDA DE MONTOYA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se incluirá un hecho donde se indique el parentesco que tenía la señora **TERESITA MONTOYA DE RAMÍREZ** con la última propietaria del bien a usucapir. Los mismo se efectuaría respecto de la aludida dama, con **JUAN ALBERTO MARTHA ELENA Y BEATRÍZ MARÍA RAMÍREZ MONTOYA**, (**Artículos 82 numerales 5 y 11, y 85 del Código General del Proceso**).

2.) En el apartado de las pruebas testimoniales, se deberá expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. (**Artículo 212, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada **MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS**, en los términos y para lo fines contenidos en el poder conferido por el demandante, visible a folio 34 del expediente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPANÍA SOLUTO SAS
DEMANDADO	FURGONES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00264-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	830

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, de unas cuentas bancarias y de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$655.773,30**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$1.500.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, máxime cuando se incluye el establecimiento de comercio, el cual figura con un activo total de **\$171.284.609**.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SOLUTO SAS
DEMANDADO	FURGONES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00264-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	829

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMO CUANTÍA** promovida por **COMPAÑÍA SOLUTO S.A.S.**, en contra de **FURGONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas de venta, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA SOLUTO S.A.S.**, en contra de **FURGONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$319.835,11.00 m/l**, como capital insoluto de la factura No. AF99499; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de enero de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$335.938,19.00 m/l**, como capital insoluto de la factura No. AF99616; y más los intereses moratorios generados a partir del **5 de febrero 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al señor **ANDRÉS FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, sin necesidad de acreditar derecho de postulación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 Oct 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00374, ASÍ:

Factura de correo (Folio 26 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 29 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 32 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 37 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 42 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 47 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Agencias en derecho (Folio 54 Cuaderno 1)	\$864.000.00
Factura de correo (Folio 6 Cuaderno 2)	\$10.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$964.000.00

SON: Novecientos sesenta y cuatro mil pesos M.L. (\$964.000.00)

Nota: la factura de correo obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, no se relaciona por cuanto el valor sufragado es ilegible.

Octubre 7 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	INGRID KATHERINE CUERVO Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2019 – 00374-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	282

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUROGAN COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00566-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	828

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EUROGAN COLOMBIA S.A.S. Y GERARDO MANUEL CEDEÑO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **2 de diciembre de 2019** (fl. 26, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

EUROGAN COLOMBIA S.A.S.: Surtida por aviso el 9 de marzo de 2020. Contaba con los días 10, 11 y 12 de marzo para retirar documentos; del 13 de marzo al 6 de julio para pagar; y, del 13 de marzo al 13 de julio para proponer excepciones.

Nota: Los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, debido al periodo de cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional.

GERARDO MANUEL CEDEÑO RODRÍGUEZ: Surtida por aviso el 28 de julio de 2020. Contaba con los días 29, 30 y 31 de julio para retirar documentos; del 3 de agosto al 1 de septiembre para pagar; y, del 3 de agosto al 8 de septiembre para proponer excepciones.

Nota: Conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de La Judicatura, los despachos judiciales estuvieron cerrados desde el 10 hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitieron su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793

del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 720087965**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **22 de noviembre de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000 m/l)**, incurriendo en mora desde el **22 de julio de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$18.856.750**, negación de carácter indefinido

que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.700.124.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EUROGAN COLOMBIA S.A.S. Y GERARDO MANUEL CEDEÑO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.856.750 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 720087965; más los intereses de mora causados desde el **22 de julio de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones,

liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.700.124.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00166-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	281

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección de notificaciones del demandado **ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA** dentro del presente trámite, la **Calle 8 B No. 65 – 281 de Medellín**. En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, ténganse como nueva dirección para notificaciones al demandado aludido, la mencionada precedentemente.

Igualmente, una vez notificados todos los demandados, y expirado el término para proponer excepciones, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 Oct 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA SAS
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	280

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección electrónica para notificar a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, ténganse como nueva dirección para notificaciones a la sociedad demandada, la informada por el banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	CARROFACIL DE SOLOMBIA SAS
DEMANDADO	NÉSTOR ANTONIO TORRES MEJÍA
RADICADO	053804089002-2020-00192-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN DE PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN – ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	826

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por haberse aprehendido el vehículo objeto de este proceso**. Asimismo, peticiona el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del rodante.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa GRN – 707, la cual se efectuó el 8 de septiembre, quedando a disposición en el Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande. Por consiguiente, se ha cumplido la finalidad del procedimiento regulado en las normas antes comentadas, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa GRN 707.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la aprehensión del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca KIA, línea RIO EX, modelo 2020, color GRIS, placa GRN 707, de propiedad del señor **NÉSTOR ANTONIO TORRES MEJÍA**, con C.C. 82.392.683, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Se ordena que el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca KIA, línea RIO EX, modelo 2020, color GRIS, placa GRN 707, de propiedad del señor **NÉSTOR ANTONIO TORRES MEJÍA**, con C.C. 82.392.683, sea entregado a la sociedad **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de la persona que aquélla autorice para tal fin.

Líbrese el oficio del caso dirigido a **CAPTUCOL**, para que haga efectiva la entrega, aclarando que el automotor se encuentra actualmente en el Km. 0.7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BECERRA COCUY
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00598-00
DECISIÓN	PREVIO A SUSTITUCIÓN DE PODER SE DEBE ALLEGAR CERTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	277

En escrito que antecede, **ALEXANDRA MÉNDEZ GONZÁLEZ**, quien actúa en representación de la demandante, manifiesta que sustituye el poder que le fuera conferido, a la practicante de derecho **NATALIA GALUIZ HENAO**.

Previamente a resolver dicha solicitud, se requiere a la memorialista, **para que aporte la acreditación del director del consultorio jurídico**, donde se verifique que el presente caso fue asignado a la estudiante aludida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 Oct 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES SAS
DEMANDADO	JULIÁN ARLÉS GONZÁLEZ RÚA
RADICADO	053804089002-2020-00171-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO	821

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, **solicita la terminación del proceso por sustracción de materia**, toda vez que el demandado hizo entrega del bien a restituir.

Se infiere entonces, que es voluntad de la memorialista, desistir del presente proceso.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **314 del Código General del Proceso**, que el accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en calidad de apoderada de la sociedad demandante, tiene plenas facultades para disponer del litigio, conforme al poder que le fue otorgado.

Asimismo, según se afirma, la solicitud se basa en que el demandado **JULIÁN ARLÉS GONZÁLEZ RÚA**, hizo entrega del bien a restituir, el día 31 de julio del corriente. Así, por sustracción de materia, carece de sentido continuar con este trámite.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, **se accederá a lo solicitado por la petente**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello.

Pasa...

...Viene

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento, se basa en el pago de las obligaciones.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, y hágase entrega de los mismos a la demandante, con las anotaciones de rigor. Déjense las copias correspondientes en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA URÁN
DEMANDADO	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2011-00030-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	262

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor de **\$34.660.054.50**, mismo que corresponde al avalúo catastral aumentado en un 50%.

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes**.

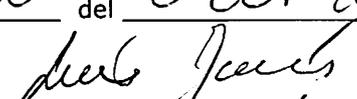
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 oct 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2020- 00170-00
DECISIÓN	INFORMA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	266

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, los interesados no requieren de autorización por el despacho, para elaborar y remitir los formatos de notificación por aviso, y el mismo se puede enviar, tanto física como electrónicamente.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 Oct 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00477-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	822

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, en contra de **ROLDFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y ALBA MARINA YEPES DE GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **16 de octubre de 2019** (fl. 10, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ALBA MARINA YEPES DE GARCÍA Y RODOLFO ANTONIO GARCIA GARCÍA: Recibieron notificación por aviso el 12 de agosto de 2020. Atendiendo que los despachos judiciales estuvieron cerrados hasta el 31 de agosto, se entendió surtida el 1 de septiembre de 2020. Contaban con los días 2, 3 y 4 de septiembre para retirar documentos; del 7 al 11 de septiembre para pagar; y, del 7 al 18 de septiembre para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitieron su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 183000135**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **15 de agosto de 2018**, de cuyo contenido se deriva **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.501.439 m/l)**, incurriendo en mora desde el **16 de mayo de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$1.085.100.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **ALBA MARINA YEPES DE GARCÍA y RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.501.439 m/I)**, como capital adeudado del pagaré No. 183000135; más los intereses de mora causados desde el **16 de mayo de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$1.085.100.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 Oct 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO ARBELÁEZ CARDONA
DEMANDADO	YULIA CATALINA ARBOLEDA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00605-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REMATE
SUSTANCIACIÓN	264

En escrito precedente, el apoderado del demandante, solicita se fije fecha para el remate del bien de propiedad de uno de los ejecutados.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, es requisito para programar dicha diligencia, **que el bien se encuentre secuestrado y avaluado**, lo cual no se ha efectuado en este trámite.

Con base en ello, se deniega la solicitud del memorialista.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019-00687-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	263

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección electrónica para notificar a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, ténganse como nueva direccione para notificaciones a la sociedad demandada, la mencionada precedentemente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 Oct 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LITOCROMÍA S.A.S.
DEMANDADO	LABORATORIO RANDE SAS
RADICADO	053804089002-2018-00148-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	265

Teniendo en cuenta que a la abogada **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, se le envió notificación física, sin que compareciera en la oportunidad legal, pero que, a raíz de la pandemia causada por el COVID – 19, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe procurarse la notificación electrónica, se designará a un nuevo auxiliar del que se disponga el correo electrónico.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **DIANA CATALINA SÁNCHEZ ZULUAGA**, quien se localiza en la **Carrera 55 No. 40 A – 20 Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, teléfono 301 550 48 45, correo sanchezjuridica@gmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 oct 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.
DEMANDADO	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
RADICADO	053804089002-2020-00266-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	820

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **PARCELACIÓN MONTE AZÚL P.H.**, en contra de **GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por el señor **JOHN JAURO BRAVO MONTOYA**, en calidad de representante legal de la **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PARCELACIÓN MONTE AZÚL P.H.**, en contra de **GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$221.767**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$495.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$495.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$524.700**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la **PARCELACIÓN MONTE AZUL PH.**, visible a folio 5 del expediente.

QUINTO: Atendiendo la solicitud que presenta la parte demandante, se dispone oficiar a **TRASUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea la demandada **GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO**.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN BARRIOS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00634-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	819

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por las accionadas **YUDY**

NATALIA ZAPATA MONTYA Y MARÍA DEL CARMEN BARRIOS GUILLÉN, a la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe la demandada **MARÍA DEL CARMEN BARRIOS GUILLÉN**, identificada con la **C.C. 34.959.295**, por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de este despacho, **serán devueltos a la accionada.**

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 8 OCT 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002-2020-00262-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	842

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, en contra de **MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **LUZ MARINA SOTO ESPINOSA**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, en contra de **MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de abril de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$218.485**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$231.376**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$50.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$50.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$50.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$50.000**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$315.227**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$245.259**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.975**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.164**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.164**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.164**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.164**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.164**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$260.164**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$15.900**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA CATALINA SÁNCHEZ ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA**, visible a folio 10 del expediente.

En lo que respecta a la dependencia judicial del señor **JOSEPH DAVID MACHADO ARIAS**, la misma no será aceptada por cuanto no se aportó certificación universitaria que lo acredite como estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
038 del 08 Oct 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	ALBA YANETH CORTINEZ MÁRQUEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2019-00246-00
DECISIÓN	DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO PROVEÍDO – TOMA NOTA DE REMANENTES
INTERLOCUTORIO	845

Al estudiar el presente proceso, se observa que, mediante **auto interlocutorio No. 550 del 5 de agosto del año en curso**, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

No obstante, y según constancia secretarial que antecede, desde el 7 de julio del corriente, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, había comunicado el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al codemandado **HERNÁN GIRALDO QUINTERO**.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el numeral segundo auto **interlocutorio aludido**.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista reparo alguno de la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral "**SEGUNDO**" del **auto interlocutorio No. 550 del 5 de agosto del 2020**, mediante el cual se dispuso el levantamiento del embargo del embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 – 102814 de la Oficina de II.PP. de Medellín, Zona Sur, y del vehículo de placa KAN 795, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, ambos de propiedad del codemandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO**. Por consiguiente, los oficios Nros. 678 y 679 del 1 de septiembre de 2020, quedan igualmente sin efectos.

SEGUNDO: Atendiendo lo comunicado por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** mediante oficio No.

397 del 3 de marzo de 2020 dentro del proceso ejecutivo Rdo. 050014003016-2020-00103-00, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se toma nota del embargo de los remanentes, así como de los bienes que se llegaren a desembargar en el sub **judice** a favor del demandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día de la recepción del oficio aludido, es decir, desde el 7 de julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de lo anterior, las siguientes medidas cautelares quedarán a disposición del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del radicado 050014003016-2020-00103-00, donde figura como demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit: 860.034.594-1 y demandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO** C.C. 70.517.536:

- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del codemandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 102814 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Esta medida se había comunicado mediante oficio No. 1316 del 27 de septiembre de 2019.

- El embargo y secuestro del automotor de placa **KAN 795**, de propiedad del codemandado **LUIS HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, identificado con C.C. 70.517.536, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Movilidad del Municipio de Rionegro - Antioquia. Esta medida se había comunicado mediante oficio No. 1317 del 27 de septiembre de 2019.

CUARTO: En el eventual caso que los oficios Nros. 678 y 679 del 1 de septiembre de 2020, mediante los cuales se comunicaba el levantamiento de las medidas cautelares, hayan sido presentados por los interesados, se solicita cordialmente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, que

inscriban nuevamente los embargos y los mismos, queden a disposición del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del radicado 050014003016-2020-00103-00.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038 del 0 OCT 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO